



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2008-PA/TC

LIMA

ROSA MARÍA YÉPEZ RODRÍGUEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Yépez Rodríguez contra la resolución expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 28, su fecha 22 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre a fin de que se deje sin efecto la Carta N.º 011-2007-MPL-GDH, de fecha 26 de enero de 2007, por vulnerarse su derecho constitucional al trabajo.
2. Que según se aprecia a fojas 14 de autos el Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima declaró improcedente la demanda argumentando que la vía correspondiente era la contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 5º, incisos 1) y 2) del Código Procesal Constitucional.
3. Que por su parte la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó dicha decisión [fojas 28 a 31 de autos], recogiendo los mismos fundamentos.
4. Que mediante Carta N.º 011-2007-MPL-GDH, de fecha 26 de enero de 2007, que obra a fojas 2, la Gerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Pueblo Libre deniega la solicitud presentada por la recurrente para continuar con la actividad de venta de periódicos y revistas en el kiosco ubicado en la Av. Gral. Vivanco N.º 949.
5. Que este Colegiado advierte de dicha Carta que la Municipalidad demandada no limita ilegítimamente el derecho al trabajo de la recurrente, sino que en el marco de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus competencias dispone que dicha actividad sea ejercida acorde con las disposiciones legales en la materia, más aún cuando ésta se desarrolla en la vía pública (artículo 2º, inciso 15), y artículo 195º, inciso 8), de la Constitución).

En atención a ello resuelve que el kiosco administrado por la demandante sea retirado de la instalación que viene ocupando y que se traslade a su anterior ubicación, a saber, esquina Av. San Martín y Gral. Vivanco. De otro lado se le prohíbe el expendido de golosinas, bebidas, gaseosas y de cualquier otro producto no acorde con el giro de diarios, revistas y loterías. Y ello porque la demandante tiene autorizada dicha actividad comercial en tales condiciones; en consecuencia, su actuar en sentido distinto deviene en infracción que debe ser fiscalizada y sancionada, conforme a las previsiones de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades.

6. Que según prevé el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” [Cf. STC 4196-2004-AA, fundamento 6].
7. Que conviene precisar que la Carta N.º 011-2007-MPL-GDH, de fecha 26 de enero de 2007, ha sido emitida por una entidad que conforma la Administración Pública, siendo que su naturaleza y alcances se encuentran regulados por la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, y la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General. De allí que esta Carta tenga el carácter de una resolución en sentido material, que ha sido emitida dentro del procedimiento referido al Exp. N.º 18399-2096. Siendo así, constituye una declaración administrativa que es impugnabile en sede jurisdiccional.
8. Que en consecuencia lo que está en discusión en el presente caso es la realización de una actividad económica autorizada y regulada por la municipalidad. Así, la agresión constituida por el acto administrativo contenido en la Carta N.º 011-2007-MPL-GDH puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” y es, a la vez, una vía “igualmente satisfactoria” para restituir el derecho constitucional vulnerado mediante la declaración de nulidad. Por tanto, si la demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso; siendo que esta acción se interpone en los términos que señala la ley de la materia (artículo 52º *in fine* de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR